



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-137/2022

RECURRENTE: Morena.

RESPONSABLE: Sala Regional Xalapa

Tema: Revocación de Mandato

Hechos

Solicitud

El veintiséis de enero, solicitó se pusiera a consideración del pleno del Consejo Distrital la integración de una comisión temporal de seguimiento a las actividades de la difusión institucional del proceso de revocación de mandato.  
El cuatro de febrero el Consejo Distrital aprobó el acuerdo en el que responde al recurrente su solicitud, la cual fue en sentido negativo.

Revisión

El once de marzo, el Consejo Local responsable emitió resolución en el que confirmó el acuerdo AXX/INE/CHIS/CD04/04-02-22, por el cual se determinó que no resultaba procedente la creación de la mencionada Comisión temporal

RAP regional

El veintidós de marzo, la Sala Xalapa determinó confirmar la resolución del Consejo Local

REC

El veinticinco de marzo, el hoy recurrente impugnó la sentencia de la Sala Regional.

Pretensiones

Consideraciones

Contestación

El recurrente pide que se revoque la sentencia de Sala Xalapa porque:

Se vulnera la estabilidad de la democracia al dejar a la ciudadanía sin la posibilidad de obtener información veraz y objetiva respecto al desarrollo, evaluación y verificación de la difusión de la RM.

La resolución está indebidamente fundada y motivada, porque no se analizó a detalle los agravios que planteó y basó su determinación en una repetición de los argumentos manifestados por el Consejo Local.

No se analizó que la creación de la Comisión propuesta es necesaria para el correcto desarrollo y vigilancia de la RM.

Solicita que se ordene y determine que existen razones suficientes para instaurar una comisión de esa naturaleza.

Respuesta

Es improcedente el recurso porque no se cumple con el requisito especial de procedencia, porque:

Del análisis de la sentencia reclamada y de la demanda, no se advierten planteamientos de constitucionalidad o convencionalidad que hagan procedente el presente medio de impugnación.

La Sala Xalapa validó lo razonado por el Consejo Local al considerar que le asistió razón en que era innecesaria la creación de la comisión. Los argumentos de recurrente sobre falta de motivación, fundamentación y exhaustividad corresponden a un estudio de mera legalidad.

No hay error judicial, ni la materia de controversia se considera relevante desde el punto de vista constitucional.

**Conclusión:** Al ser improcedente el recurso de reconsideración, se debe desechar la demanda.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-137/2022

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, treinta de marzo de dos mil veintidós.

**Sentencia** que **desecha** la demanda de recurso de reconsideración presentada por **Morena**, a fin de controvertir la resolución emitida por la **Sala Regional Xalapa**, en el recurso de apelación SX-RAP-42/2022.

#### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA.....	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	3
IV. IMPROCEDENCIA .....	4
1. Tesis .....	4
2. Justificación .....	4
a. Marco normativo.....	4
b. Caso concreto .....	6
c. Decisión de la Sala Superior .....	8
3. Conclusión.....	11
V. RESUELVE .....	11

#### GLOSARIO

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Le Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Recurrente:</b>	Morena.
<b>Sala Xalapa Regional:</b>	o Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Xalapa, Veracruz.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Consejo Distrital</b>	04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chiapas.
<b>Consejo Local:</b>	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chiapas.

#### I. ANTECEDENTES.

---

<sup>1</sup> Secretariado: Fernando Ramírez Barrios y Héctor C. Tejeda González.

## **SUP-REC-137/2022**

**1. Instalación de los Consejos Distritales del INE en Chiapas.** El diez de enero de dos mil veintidós<sup>2</sup>, se llevó a cabo la instalación de los Consejos Distritales del INE en Chiapas, con la finalidad de iniciar los trabajos para el proceso de revocación de mandato.

**2. Solicitud de Morena.** El veintiséis de enero, solicitó se pusiera a consideración del pleno del Consejo Distrital la integración de una comisión temporal de seguimiento a las actividades de la difusión institucional del proceso de revocación de mandato.

**3. Respuesta del Consejo Distrital.** El cuatro de febrero el Consejo Distrital aprobó el acuerdo en el que responde al recurrente su solicitud, la cual fue en sentido negativo.

**4. Primer medio de impugnación federal.** El ocho de febrero, el representante de Morena ante el Consejo Distrital interpuso ante la Sala Xalapa un recurso de apelación. Por acuerdo de quince de febrero, sometió a consideración de la esta Sala Superior su competencia dado que los hechos se relacionan con el proceso de revocación de mandato.

**5. Reencauzamiento.** El veintitrés de febrero, la Sala Superior determinó que la Sala Xalpa es la competente para conocer el recurso de apelación interpuesto por Morena y que, a efecto de agotar el principio de definitividad, y toda vez que en la demanda no se solicitó expresamente el salto de instancia, ordenó reencauzar el medio de impugnación a recurso de revisión, para que sea el Consejo Local, quien resuelva lo que en derecho corresponda.<sup>3</sup>

**6. Resolución del Consejo Local.** El once de marzo, el Consejo Local responsable emitió resolución en el que confirmó el acuerdo AXX/INE/CHIS/CD04/04-02-22, por el cual se determinó que no resultaba procedente la creación de la mencionada Comisión temporal.<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente las fechas corresponderán a dos mil veintidós.

<sup>3</sup> SUP-RAP-39/2022.

<sup>4</sup> INE/CL/13/2022.



**7. Segundo medio de impugnación federal.** Inconforme con lo anterior, el quince de marzo, el recurrente presentó demanda de recurso de apelación.

**8. Resolución impugnada.** El veintidós de marzo, la Sala Xalapa determinó confirmar la resolución del Consejo Local.<sup>5</sup>

**9. Recurso de reconsideración.**

**a. Demanda.** El veinticinco de marzo, el hoy recurrente impugnó la sentencia de la Sala Regional.

**b. Trámite.** Recibidas las constancias, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-137/2022** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## II. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo<sup>6</sup>.

## III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>7</sup> en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán por videoconferencias, hasta decidir algo distinto.

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración

---

<sup>5</sup> SX-RAP-42/2022.

<sup>6</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

de manera no presencial.

#### **IV. IMPROCEDENCIA**

##### **1. Tesis**

El recurso debe desecharse porque, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, no cumple con el requisito especial de procedencia.

##### **2. Justificación**

###### **a. Marco normativo**

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante reconsideración.

A su vez, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>8</sup> dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:

- a. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos, y
- b. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando el órgano jurisdiccional:

---

<sup>8</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en: <http://bit.ly/2CYUly3>.



- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales<sup>9</sup>, normas partidistas<sup>10</sup> o consuetudinarias de carácter electoral<sup>11</sup>;
- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>12</sup>;
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>13</sup>;
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>14</sup>;
- e. Ejercer control de convencionalidad<sup>15</sup>;
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>16</sup>;
- g. Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>17</sup>;
- h. Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales<sup>18</sup>;
- i. Cuando viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada<sup>19</sup>, y
- j. Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional<sup>20</sup>.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, al dejarse de actualizar alguno de los supuestos mencionados, el recurso de reconsideración será improcedente.

---

<sup>9</sup> Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

<sup>10</sup> Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

<sup>11</sup> Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

<sup>12</sup> Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

<sup>13</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

<sup>14</sup> Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

<sup>15</sup> Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

<sup>16</sup> Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

<sup>17</sup> Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

<sup>18</sup> Ver jurisprudencia 32/2015 de esta Sala Superior.

<sup>19</sup> Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

<sup>20</sup> Véanse al respecto, entre otras, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados.

**b. Caso concreto**

**¿Qué resolvió la Sala Xalapa?**

La Sala Xalapa determinó confirmar la resolución del Consejo Local, porque:

- En la resolución del Consejo Local, se señaló que la normativa reglamentaria que rige el actuar de los órganos desconcentrados del INE los faculta para crear las comisiones que sean necesarias para vigilar y organizar el adecuado ejercicio de sus atribuciones, pero, dicha facultad está sujeta al criterio de las y los consejeros para determinar la creación de la comisión y su plan de trabajo.
- El Consejo Local no advirtió la necesidad de crear una comisión para vigilar e impulsar las actividades de promoción de revocación de mandato que debe llevar a cabo el INE, pues ello se puede satisfacer a través de una modalidad diferente a la solicitada.
- Además, en la acción de inconstitucionalidad 151/2021 se invalidó el párrafo cuarto de la Ley de Revocación, la cual contemplaba la participación de los partidos políticos en la promoción ciudadana del proceso de revocación de mandato, con lo cual se prohíbe la injerencia de los partidos políticos en todo lo relativo a dicho tema.
- Por ello el Consejo local consideró que los partidos políticos no pueden formar parte de una comisión que tenga entre sus funciones acciones de promoción de participación ciudadana en el proceso de revocación de mandato, sea de vigilancia o seguimiento al mismo.
- Con base en dichos argumentos, la Sala Xalapa consideró que la autoridad administrativa sí se ocupó de dar contestación a la solicitud que le fue planteada y proporcionó las razones por las cuales, en su concepto, resultaba innecesaria la creación de una comisión temporal.
- De esa manera, no advirtió alguna ilegalidad o falta de razonabilidad en el ejercicio de la facultad potestativa del Consejo Local responsable al determinar que no resultaba necesaria la creación de una comisión.



- Razonó que de conformidad con los criterios que informan las tesis **“FACULTADES DISCRECIONALES DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS. SUS CARACTERÍSTICAS, LÍMITES Y CONTROL JUDICIAL CUANDO SE ENCUENTREN EN JUEGO DERECHOS FUNDAMENTALES”** y **“ACTO ADMINISTRATIVO DISCRECIONAL. SUS ELEMENTOS REGLADOS”** los Consejos Locales del INE legalmente cuentan con la facultad potestativa para crear las comisiones que estimen pertinentes para su adecuado funcionamiento.

- No advirtió alguna falta de razonabilidad en la negativa de crear la comisión temporal que solicitó el recurrente, debido a que la normativa que rige esa materia contempla a los órganos electorales encargados de supervisar y vigilar la difusión institucional de este mecanismo de participación ciudadana, además, el sistema de medios de impugnación previsto por los artículos 41, fracción VI, y 99, fracción III, de la Constitución Federal, garantiza los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones emitidos en el proceso de revocación de mandato.

- También explicó que de conformidad con la Ley Federal de Revocación de Mandato y los lineamientos expedidos para tal efecto, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, tendrá las atribuciones de:

- Elaborar y presentar la propuesta de asignación de tiempos en radio y televisión para la promoción y difusión.
- Verificar el cumplimiento de la transmisión de materiales de promoción y difusión en las señales radiodifundidas y su retransmisión en las señales de televisión restringida.
- Realizar informes periódicos, así como un final sobre los resultados de la verificación de la promoción y difusión en radio y televisión.
- Elaborar y notificar a los concesionarios los requerimientos de información derivados de presuntos incumplimientos de la promoción y difusión.

## **SUP-REC-137/2022**

- Dar vista de los incumplimientos advertidos durante la promoción y difusión para que determine lo que en derecho corresponda.
- Del mismo modo, señaló que los Consejos Locales y Distritales del INE tendrán como atribución coadyuvar en la promoción y difusión de la participación ciudadana.
- De lo anterior se desprende que diversas autoridades electorales durante el proceso de revocación de mandato tienen encomendado dar una amplia cobertura al proceso y existen los mecanismos de vigilancia, supervisión, monitoreo e informes detallados de esas actividades de difusión.
- Además, el partido recurrente puede solicitar información relacionada con la difusión del proceso de revocación de mandato y, en todo caso, de estimar que esa publicidad se aparta de lo establecido en la normativa aplicable, tiene a su alcance proponer medidas para garantizar una efectiva difusión.
- Finalmente, respecto a que el Consejo Local interpretó incorrectamente la acción de inconstitucionalidad A.I. 151/2021 consideró inoperante tal disenso, porque se trató de una razón accesorio para sustentar la principal que sirve de base para la negativa de la creación de la comisión solicitada.

### **¿Qué plantea el recurrente?**

- La resolución de la Sala Xalapa viola los artículos 8, 35 fracción IX, apartado 7º en su párrafo segundo y 116 fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal.
- Se afectó la posibilidad de que la ciudadanía se entere de manera objetiva de los pormenores del ejercicio democrático, es decir, evaluar si los ciudadanos están enterados de las preguntas que estarán en la boleta, así como de la ubicación de casillas, considerando que son menos al proceso electoral ordinario 2021.



- No se pronunció sobre su agravio de falta de exhaustividad pues basó su determinación en manifestaciones tomadas de otras resoluciones sin analizar por qué la decisión del Consejo Local fue correcta.
- Se dejó a un lado la intención de su solicitud de la creación e integración de la comisión, con la única finalidad de informar y promover la participación de las y los ciudadanos en la revocación de mandato y no como pretende hacer ver el Consejo Local y la Sala Xalapa inmiscuirse en actividades lejos de las atribuciones y alcances de un partido político.
- La resolución combatida carecen de la objetividad y legalidad requerida, así como de congruencia en sus dos vertientes, y con ello no se genera unos de los principios más importantes de toda materia como lo es la certeza jurídica; lo anterior sin mencionar que el sentido de la resolución impugnada es contraria al principio de máxima publicidad que este partido político busca que se garantice.
- La responsable se avocó única y exclusivamente a analizar un aspecto del recurso de apelación impugnado, específicamente el de congruencia, cuando de haberlo hecho de forma conjunta con lo demás argumentos expuestos, era relativamente sencillo observar que la razón correspondía a Morena.
- Por lo anterior, solicita que esta Sala Superior establezca si hay razones suficientes para instaurar una comisión de tal naturaleza, puesto que los argumentos están enderezados a tópicos que evaden el estudio de lo solicitado a la autoridad administrativa electoral.

### **c. Decisión de la Sala Superior**

El recurso no actualiza el requisito especial de procedencia, esto, porque la Sala Xalapa, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral. Tampoco, se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad

## **SUP-REC-137/2022**

de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Por el contrario, en la sentencia impugnada la Sala Xalapa únicamente se ocupó de analizar aspectos de mera legalidad como fue la exhaustividad y congruencia en el análisis que realizó el Consejo Local al resolver sobre la respuesta que dio el Consejo Distrital en torno a la negativa de crear la comisión temporal de seguimiento a las actividades de difusión institucional de la renovación de mandato

Del análisis a la demanda, los planteamientos que hace el recurrente no denotan una problemática de interpretación constitucional. Incluso, se puede advertir que pretende acceder a una instancia adicional para que se analicen las pretensiones que hizo valer ante las instancias previas para conseguir, en su caso, se ordene la creación de la comisión referida.

Cabe precisar que, aun cuando el recurrente cita artículos constitucionales que considera vulnerados, en el caso el 8, 35 fracción IX, apartado 7º en su párrafo segundo y 116 fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal, la impugnación se sustenta en cuestiones de estricta legalidad y esta Sala Superior ha establecido que la sola invocación de ese tipo de preceptos no es suficiente para que se establezca la procedencia del recurso de reconsideración, sino la verificación de que la Sala Regional hubiere efectuado un genuino análisis de constitucionalidad o convencionalidad<sup>21</sup>, circunstancia que no acontece en el caso.

Por otro lado, desde el punto de vista constitucional no se advierte que el asunto deba estudiarse por importancia o trascendencia, pues la materia

---

<sup>21</sup> Resulta orientador el criterio contenido en las tesis de jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: *REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO* y, 1a./J. 63/2010 de la Primera Sala, de rubro: *INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN*; así como la tesis aislada 1a. XXI/2016 (10a.), de la Primera Sala, de rubro: *AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA DEBE VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.*



de controversia se circunscribió en aspectos de mera legalidad como se precisó con antelación.

Tampoco se advierte que la sentencia recurrida se haya dictado a partir de un notorio error judicial que afectara los derechos de debido proceso del recurrente, ni éste aporta argumentos que pudieran evidenciarlo.

Todo ello conduce a desechar la demanda por no actualizar los requisitos legales o jurisprudenciales para su procedencia.

### 3. Conclusión

Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

## V. RESUELVE

**ÚNICO.** Se desecha la demanda.

**Notifíquese;** conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, lo resolvieron por **unanimidad de votos**, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.